

Nº 70 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, los y las integrantes del Superior Tribunal de Justicia, **VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, NÉSTOR ENRIQUE VARELA, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO** tomaron conocimiento para su resolución del Expte. **1370/25-1-L** caratulado: **"FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** y **"FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte **1372/2025-1-L**; venidos en grado de apelación extraordinaria a esta Secretaría Contencioso Administrativa Nº 2 -Sala Única- en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada, contra la sentencia 112, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES Y LAS SEÑORAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: Se tramitó en la anterior instancia, corriéndose el pertinente traslado, que fue contestado por la parte actora. Por interlocutorio 206/25 se concede y eleva.

Radicadas las actuaciones en esta sede, se dispone el orden de votación y se da vista al señor Procurador General, quien se expide mediante dictamen 2/26, aconsejando hacer lugar al recurso.

Luego, se llama autos para sentencia.

2) Recaudos de admisibilidad: El remedio fue interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, por parte legitimada, con oportuna introducción de la cuestión constitucional, observando las demás exigencias contenidas en la resolución 1197/07 del Superior Tribunal de Justicia, por lo que ingresamos al tratamiento a fin de dar adecuada respuesta a las partes.

3) El caso: a. La Federación de Sindicatos de

trabajadores de la Educación, en adelante SITECH, promovió acción de amparo con medida cautelar contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, a fin de que se declare ilegal, arbitraria e ilegítima la decisión estatal de dejar de abonar el mecanismo de actualización salarial conocido como cláusula gatillo, tal como se venía haciendo hasta la última normativa que lo receptara -decreto 575/25- restableciéndose en las mismas condiciones anteriores, lo que incluye la actualización adeudada por los meses de abril, mayo y junio-, de manera precautoria y mientras tramita la acción principal.

Relata que en el año 2019 se suscribió un acuerdo en el que se pactó la actualización de haberes conforme a la inflación, cuya percepción fue incorporada como un componente estructural del salario, aunque no figurara en los recibos de haberes porque se abonaba dentro del salario básico.

Explica que al no pagarse la actualización con los sueldos de julio -lo que debió hacerse a principios de agosto- se adeuda actualmente la inflación acumulada en los meses de abril, mayo y junio de 2025.

Refiere que luego de numerosas medidas de acción sindical, se consiguió un importante apoyo de la sociedad y su tratamiento en la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa, con despacho favorable del 12-08-25, para su implementación por ley.

Indica que si bien existía consenso para su sanción se decidió el archivo del proyecto, lo que implica que no pueda volver a ser tratado en sesiones de dicho año.

Resalta la agresión constitucional y convencional ante el accionar ministerial en términos negativos, al salario de los trabajadores y por lo tanto, a sus condiciones de trabajo que no son otra cosa que sus condiciones de vida, que sin dar mayores explicaciones, de un momento a otro los docentes dejaron de percibir el rubro tendiente a mantener el valor real de sus haberes.

b. A su turno la demandada, alega que no se cumplen los presupuestos de admisibilidad formal de la vía intentada. Aduce falta de legitimación de la entidad accionante.

En líneas generales, argumenta la inexistencia de ley o norma que cree o reglamente la "cláusula gatillo". Agrega que cualquier modificación salarial de los agentes estatales debe ser dispuesta por el Poder Legislativo, conforme lo prescripto por la ley 724-A, lo que en sí mismo torna improcedente el reclamo de la amparista.

Expresa que el decreto 575/25 fue emitido en uso de facultades discrecionales, con el objeto de mejorar

unilateralmente los haberes docentes, sin que ello implique cumplimiento de una obligación legal o constitucional. Agrega razones de factibilidad presupuestaria, que no podrían ser omitidas.

Concluye que la demanda es inadmisibile porque no existe norma que constriña al Poder Ejecutivo, o al Ministerio de Educación, o a autoridad administrativa alguna a disponer el pago de una "cláusula gatillo" en los términos esbozados en la demanda.

4) Sentencia recurrida: La Sala Segunda de la Cámara del Trabajo de esta Ciudad rechazó la excepción de falta de legitimación activa e hizo lugar a la acción; ordenó a la demandada que arbitre los medios tendientes a restablecer el mecanismo de actualización salarial conocido como "cláusula gatillo" debiendo incrementar el "Valor Índice Uno para determinar las remuneraciones del personal docente comprendido en el Escalafón docente ley 647-E", al mes de julio 2025 y al mes de octubre de 2025, según el porcentaje acumulado de la variación del IPC Nacional en cada trimestre (abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre del año 2025).

Contra dicha decisión la Provincia del Chaco dedujo recurso de inconstitucionalidad.

5) Agravios extraordinarios: Sostiene que la decisión produce una irredimible afrenta a los derechos constitucionales de propiedad, igualdad ante la ley, defensa en juicio, debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

Denuncia violación de los principios de razonabilidad, congruencia, seguridad jurídica y por sobre todo, del principio de división de poderes del sistema republicano, que entiende comprometidos en el presente y garantizados por la Constitución Nacional y Provincial.

Resalta que el fallo resulta arbitrario y contradictorio. Considera afectada la congruencia mediante una sentencia *extra petita* y la arrogación de potestades discrecionales de la Administración y del Legislativo.

Agrega que también el derecho de defensa resultó comprometido, al haberse destacado la inexistencia de obligación normativa o constitucional que constriña al Poder Ejecutivo a abonar de manera compulsiva la "cláusula gatillo", por fuera del procedimiento previsto por la ley 724-A, siendo facultad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo determinar las escalas de remuneraciones básicas y adicionales de los empleados dependientes del Poder Ejecutivo, todo lo que fue pasado por alto por los sentenciantes. Es decir que, en la conveniencia o

inconveniencia de disponer una modificación en las escalas salariales de los agentes del Poder Ejecutivo, y la discrecionalidad atribuida por la ley a la Administración y al Poder Legislativo no puede ser sustituida por la voluntad unilateral del Juez, ni compete al Poder Judicial el juzgamiento de mayor o menor acierto de las decisiones que la Ley ha diferido primigeniamente a la Administración y a la Legislatura Provincial.

Afirma que hubo apartamiento de las constancias de la causa e inexistencia de factibilidad presupuestaria. Continúa detallando los vicios que estima configurados en el fallo, falta de fundamentación suficiente, afirmaciones dogmáticas y defectos de consideración de extremos conducentes.

Efectúa reserva de la cuestión constitucional, en tanto que el rechazo de la acción se basa en una interpretación irrazonable de las normas aplicables al caso, que no conforma una derivación razonable del Derecho.

6) Solución acordada: Atento a como se ha conformado la mayoría el señor juez VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y las señoras Juezas EMILIA MARÍA VALLE e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO sostienen: **a.1)** Inicialmente cabe recordar que: *"La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales; para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido"* (CSJN Fallos: 345:608; ; Fallos: 344:2123; Fallos: 343:919; Fallos: 330:133; Fallos: 329:3761, entre muchos otros).

La apertura de esta instancia requiere entonces, la configuración de alguna de las causales de arbitrariedad delineadas por el Alto Tribunal Nacional como ser falta de fundamentación suficiente del decisorio, apartamiento de las constancias de la causa, valoración irrazonable de circunstancias de hecho y prueba, defectos en la consideración de extremos conducentes, en la fundamentación normativa, extralimitaciones u omisiones, exceso ritual manifiesto, contradicción (cfr. CSJN 347:1134; 347:606; 339:423; 339:399; 341:1091, entre otros).

a.2) Bajo esos parámetros, se determinará si la sentencia impugnada contiene los vicios de arbitrariedad invocados o si, por el contrario, debe ser confirmada.

La cuestión refiere al mecanismo de actualización salarial del personal docente de la Provincia, conocido como "cláusula gatillo" que, según relato coincidente de las

partes, dejó de aplicarse a partir del mes de julio de 2025. La pretensión persigue el restablecimiento de dicho sistema, tal como venía realizándose hasta el último acto que lo receiptó -decreto 575/25-.

a.3) Delimitado el conflicto, expondremos las normas positivas, principios y pautas jurisprudenciales relevantes para la decisión, sin desatender los estándares constitucionales y convencionales sobre la cuestión, que se ponderarán armónicamente.

La Constitución Nacional establece para su gobierno la forma representativa republicana federal, disponiendo que cada Provincia dictará para sí una Constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías que se determinan en su texto. Bajo dichas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (cfr. arts. 1 y 5).

A su vez, estipula que: *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea;..."* (art. 14 bis de la Constitución Nacional y 29 inc. 2, de la Carta Magna Provincial).

En el ámbito supranacional los instrumentos mencionados en el art. 75, inc. 22, CN, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconocen el derecho al trabajo y a una justa retribución (art. XIV). En la misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos confirma el derecho de toda persona a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (cfr. art. 23, incs. 2 y 3).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través del cual los Estados partes validan el derecho del individuo: *"al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i. un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;"* (art. 7).

La Constitución Provincial reafirma que las autoridades públicas no podrán delegar sus atribuciones ni los

magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Que tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por la Constitución y las leyes (cfr. art.5).

En relación al personal educativo consigna que: *"El Estado garantizará por ley, en el Estatuto del Docente, los derechos y obligaciones del personal afectado al sistema educativo provincial [...] Se asegurará [una] retribución mínima, vital, móvil e intangible;"* (art. 87).

Por su parte, el Estatuto Docente estipula que: *"Anualmente el Poder Ejecutivo propondrá en el proyecto de ley de presupuesto el valor monetario del índice, previendo los ajustes correspondientes para conservar el valor real del salario [...]"* (art.47, ley 647-A).

La ley 724-A, regula: *"Las escalas de remuneraciones básicas y adicionales de las autoridades superiores y de todos los cargos de las diferentes categorías de personal, cualquiera sea su denominación, de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Organismos Autárquicos y Descentralizados, solo podrán ser aprobadas o modificadas por ley"* (art.1).

A su vez, la ley 1092-A de administración financiera del Estado, expresa entre sus objetivos: *"Garantizar los principios de regularidad de la Administración Financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos"* (art. 2, inc. a).

En base al ordenamiento reseñado, la determinación del régimen remuneratorio y de los métodos de recomposición salarial es resorte exclusivo del Poder Legislativo y Ejecutivo, de acuerdo a las normas constitucionales y legales aplicables (arts. 1, 5, 87 de la Constitución Provincial y leyes 647-A (art. 47) y 724-A (art.1).

Conforme a ello, el diseño e implementación de la aludida materia debe establecerse mediante ley formal, en tanto incide directamente en la organización del gasto público y en la determinación de obligaciones permanentes del Estado. Toda erogación que comprometa recursos públicos —incluidas las remuneraciones del personal— debe contar con previsión normativa y presupuestaria aprobada por el órgano legislativo.

En consecuencia, la fijación, modificación o actualización del sistema salarial requiere una regulación legal que garantice la legalidad del gasto, la previsibilidad presupuestaria y el adecuado control del uso de los recursos

públicos.

a.4). Sentada la premisa normativa que antecede, señalamos que este Superior Tribunal ha determinado que la retribución docente tiene garantía de intangibilidad reconocida en el art. 87 de la Carta Magna provincial. En dicha ocasión, se precisó que es atribución del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, establecer el régimen salarial en el ámbito de la Administración pública provincial (cfr. STJ del Chaco Sent. 376/24 "López Pedro").

Dicho criterio se sustenta en el Sistema Republicano de Gobierno que estructura la división de poderes, y en el lineamiento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Alonso de Martina", Fallos 342:1938, Fallos: 311:460; entre otros), en los que descalificó decisiones judiciales que para remediar la afectación de garantías constitucionales fijaron un esquema futuro, pasando por alto el principio republicano instituido por el art. 5 de la Constitución Nacional y las normas que establecen la organización institucional de la Provincia que asignan dicha competencia a la legislatura (cfr. arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional y arts. 1, 5, 87 y ccdtes. de la Constitución Provincial).

Con arreglo a dichas pautas, hemos dirimido otros casos que involucran reclamos salariales en el empleo público provincial, puntualizando que: *"...la tarea de establecer los salarios es una potestad que asiste al Poder Legislativo, que se complementa con el Poder Ejecutivo y obedece a razones de oportunidad que, en principio, son irrevisables, salvo que se acredite transgresión constitucional [...]"* (STJ del Chaco Sents. 388/25, 393/25, 164/25, 264/24 (con integración parcial).

Con fundamento en lo expuesto estimamos que, en el presente caso, la Cámara decidió en exceso de sus atribuciones, al establecer por vía judicial el sistema de actualización del salario docente, pues se subroga en facultades conferidas a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Resulta imprescindible sopesar que aunque el resolutorio expresa que se circunscribe a los trimestres de julio y octubre de 2025, en los hechos supone una prolongación indefinida de la situación jurídica, pues depende de la ocurrencia de una circunstancia futura (sanción de la ley) cuyo acaecimiento es incierto. Mientras ello no ocurra, el decisorio se proyecta a futuro invadiendo, de esta manera, la esfera de atribuciones de los otros órganos estatales.

Más aún teniendo en consideración que por la naturaleza de los derechos invocados, el fallo tendrá implicancias sobre

el ámbito de actuación de otro órgano del Estado, al disponer el pago de ajustes salariales en el empleo público, lo que torna indispensable la existencia de partidas presupuestarias correspondientes al disponerse erogaciones que afectarán el erario público (cfr. CSJN Fallos: 340:1070), lo que ha sido omitido en el decisorio examinado.

Corresponde reiterar que el decreto 575/25, cuya aplicación se pretende carece de ratificación legislativa siendo contestes las partes en que se no se ha logrado sancionar una ley que establezca la fórmula de readecuación, pese a los intentos desplegados en tal sentido.

a) 5. En ese contexto, es pertinente señalar que la práctica administrativa derivada de la continuidad de los decretos emitidos desde el año 2019 a 2025, constituyó el mecanismo de actualización que venía aplicándose, pero por sí sola no consolida derechos definitivos al extender el plazo de vigencia y hacerlos permanentes, como erróneamente entendieron los sentenciantes en la etapa anterior. Sí exige que cualquier cambio se realice de manera razonable y respetando la confianza generada en la parte trabajadora.

Sentada la aclaración precedente, es pertinente resaltar que la división de poderes constituye un pilar fundamental para el ejercicio del control del poder que estructura junto con la soberanía popular, el sistema representativo y republicano instituido en el art. 1 de la Constitución Nacional (Cfr. Sabsay Daniel A., Manili Pablo L., Constitución de la Nación Argentina y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 162/163). Dicho mandato se justifica en la libertad y tutela de los derechos fundamentales como también, en razones funcionales de especialización para el cumplimiento de los cometidos públicos (Cfr. Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Tomo 1, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág.24-25).

El Alto Tribunal de la Nación ha sostenido desde los albores de su jurisprudencia que: *"...[La] misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 316:2940; 341:1511; entre otros)".*

Precisó que: *"El principio de separación de poderes y el necesario autorespeto por parte de los tribunales de los*

límites constitucionales y legales de su competencia impone que, en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no alcance interferir con el ejercicio de tales atribuciones, puesto que si así fuera se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación" (CSJN 311:2582).

Desde luego, ratificamos el rol de la magistratura en la búsqueda de efectividad de los derechos y garantías constitucionales y convencionales (cfr. 75 inc. 22, CN y art. 14, CP). No obstante, el control de adecuación de los mecanismos internos con las normas internacionales debe efectuarse en concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso a resolver, mediante el diálogo institucional del Poder Judicial con los otros órganos del Estado, preservando el sistema de gobierno y la concreción equilibrada de los cometidos públicos.

En atención a ello, la decisión de Cámara desborda sus atribuciones al ordenar restablecer el mecanismo de actualización denominado "cláusula gatillo", sin los instrumentos normativos y presupuestarios requeridos por el ordenamiento jurídico, infringiendo de esta manera, el principio de división de poderes (CSJN Fallos: 342:1938, ya citado).

Para una mejor comprensión del caso, resulta conducente reseñar que el antecedente "Alonso de Martina", se suscitó en nuestra Provincia como consecuencia de la violación de la garantía de intangibilidad salarial del Poder Judicial. Dicha circunstancia fue declarada por el Alto Tribunal Nacional con fuerza de verdad legal. No obstante, en dicha oportunidad, sostuvo que la determinación de las remuneraciones de sus integrantes, forma parte de las atribuciones propias del Poder Legislativo y dejó sin efecto lo decidido oportunamente por este Tribunal, en orden a las medidas dispuestas para restaurar la garantía por vía judicial. Dicho proceso tuvo como resultado el dictado de la ley 3424-A.

A partir de ello, en pronunciamientos posteriores, se adecuó el criterio de este Cuerpo en relación a los alcances de la potestades jurisdiccionales relativas al restablecimiento de la intangibilidad salarial (cfr. STJ del Chaco, Sentencia 246/24, entre muchas otras, de la Sala de Asuntos Constitucionales, con integración especial). Lo expuesto conduce a concluir que la resolución de Cámara se aparta de las normas aplicables y de la jurisprudencia

nacional y local pertinente al caso.

Consecuentemente, procede admitir parcialmente los agravios de la demandada en cuanto a que se infringió el principio de división de poderes.

El Tribunal Cimero indicó: *"Si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción".*(CSJN Fallos: 341:1075; 347:768, entre otros) Y, que: *"Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa"* (CSJN Fallos: 342:65).

b.1) Lo resuelto no implica soslayar los mandatos constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a una retribución justa en conexión con el principio de dignidad humana. Como expresamos, la tutela surge de los arts. 14 bis, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y del art. 87 de la Constitución Provincial.

La tarea educativa constituye una función esencial para el desarrollo integral de la sociedad y la efectividad del derecho a una educación de calidad, inclusiva e igualitaria (cfr. STJ del Chaco, Sent, 29/23).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de su actuación en el sistema de protección de los derechos humanos, determinó que el principio de progresividad que rige los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se incluye el salario justo (art.26, CADH), impone a los Estados parte la obligación de no adoptar medidas regresivas que reduzcan la efectividad de tales derechos, salvo que se acrediten razones imperiosas que las justifiquen.

En tal sentido, ha indicado que: *"...en el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales [...], el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido..."* (CIDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, Cond. 102)

Consolidó su postura al señalar: "En relación con la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana respecto de los derechos laborales protegidos por la misma, la Corte observó que los términos de este artículo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que '[e]l trabajo es un derecho y un deber social' y que ese debe prestarse con 'salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos'... Además, indican que los Estados deben 'armonizar la legislación social' para la protección de tales derechos'." (CIDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia del 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Y que: "[...] los términos del derecho al trabajo son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA [...]. Lo anterior viene también respaldado por el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [...] la cual establece, en el apartado titulado 'Derecho al trabajo y a una justa retribución', que '[toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas [...]'. Además, el artículo 1 del Convenio de la OIT no. 100 sobre igualdad de remuneración establece que 'el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último'[...]. [...] los Estados tienen el deber de respetar y garantizar estos derechos, los cuales permiten nivelar la relación desigual que existe entre trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras, y el acceso a salarios justos, y condiciones de trabajo seguras" (Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (Femapor) v. Perú, Sentencia del 1 de febrero de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó: "El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional...",

Que: "...La manda constitucional del art. 14 bis se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22)" (CSJN Fallos: 327:3753).

b. 2) Con base en tales premisas, consideramos que la supresión del mecanismo destinado a preservar la intangibilidad de las remuneraciones constituye una medida regresiva que afecta la garantía de una retribución justa y se aparta de los estándares internacionales, en punto a asegurar condiciones laborales compatibles con la dignidad de la parte trabajadora.

Las normas supranacionales imponen al Estado argentino la obligación de respetar y garantizar el salario digno (cfr. arts. 1.1 y 26, CADH). Ello implica el deber de adoptar medidas positivas orientadas a preservar la integridad de la retribución, a fin de que las previsiones constitucionales no se tornen ilusorias. Esencialmente tratándose de salario, que posee carácter alimentario, toda vez que constituye el medio habitual de subsistencia de las personas y su grupo familiar, destinado a satisfacer necesidades básicas en condiciones de una vida digna.

El principio de progresividad que surge del art. 26 de la Convención, garantiza que los derechos laborales, específicamente la remuneración y condiciones de vida, deben mejorar continuamente, prohibiendo retrocesos injustificados. Implica, en este caso, la obligación estatal de avanzar hacia mejores salarios y beneficios, impidiendo disposiciones regresivas que reduzcan el poder adquisitivo ya alcanzado, ya que éstos constituyen un "piso" mínimo que no puede disminuirse arbitrariamente.

De acuerdo a las consideraciones que anteceden cabe concluir que la supresión de la actualización de los sueldos docentes, que venía aplicándose desde el año 2019 al 2025, sin la adopción de los instrumentos alternativos razonables, resulta incompatible con la garantía de intangibilidad de la retribución consagrada en el art. 87 de la Constitución provincial, y afecta en forma directa el principio de progresividad y no regresividad.

Pero este reconocimiento constitucional de intangibilidad no habilita sin embargo, a prescindir de las vías institucionales pertinentes. Reiteramos que el mecanismo de adecuación debe canalizarse a través de los procedimientos y competencias propios del orden institucional. Lo contrario implicaría soslayar las atribuciones del Poder Legislativo y

Ejecutivo en materia normativa y presupuestaria, con la consiguiente lesión de los principios de legalidad y control que caracterizan al sistema republicano.

Ante esta situación, el Poder Judicial debe asegurar la vigencia efectiva de los derechos y garantías fundamentales que entendemos conculcadas en el presente caso. Es por tal razón que debemos exigir que los Poderes Públicos actúen a fin de reparar y hacer cesar la lesión detectada. En este cometido, hemos de seguir similar criterio al adoptado por el Máximo Tribunal del país al promover la actuación coordinada de los órganos del Estado cuando se encuentran comprometidas garantías de raigambre constitucional (CSJN Fallos: 329:3089 y 330:4866, "Badaro", 8/08/2006 y 26/11/2007, respectivamente). Dicho antecedente, interpretado en conjunto con el precedente "Alonso de Martina", permiten concluir que corresponde ordenar al Poder Ejecutivo que, con carácter urgente y dentro de un plazo razonable, proceda a adoptar medidas normativas y presupuestarias tendientes a su reconocimiento legislativo, a fin de garantizar la integridad del salario y asegurar la actualización adecuada de las remuneraciones docentes, conforme a los estándares internacionales de trabajo digno y salario justo.

Se deja expresamente establecido que, de persistir el incumplimiento de las medidas requeridas en el presente, se procederá a emitir las decisiones de carácter positivo que sean necesarias para asegurar la efectividad de la garantía de integridad salarial. **ASÍ VOTAMOS.**

EN DISIDENCIA PARCIAL los SEÑORES JUECES NÉSTOR ENRIQUE VARELA y ALBERTO MARIO MODI, DIJERON: Compartimos los fundamentos de nuestros pares preopinantes en cuanto a que la Cámara ha decidido en exceso de sus atribuciones constitucionales, al disponer el mecanismo de actualización de los salarios del personal docente. Coincidimos asimismo, en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo deben proveer, dentro de la esfera de sus competencias, la normativa que permita garantizar la integridad de las retribuciones del personal educativo, conforme a los arts. 117, 119 y 141 de la Constitución Provincial y leyes 647-A, 1092-A y 724-A, conforme a lo expresado en el apartado **a.3**, del Punto 6 de los Considerandos.

Adherimos a las motivaciones desarrolladas respecto de la cuestión sustancial, relativa a la lesión de la garantía de integralidad de la retribución, como se describe en los fundamentos del presente decisorio, a los que nos remitimos.

Disentimos, no obstante, en cuanto a la forma procesal utilizada por la mayoría respecto de la parte resolutive del

fallo.

En atención a ello, estimamos que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inconstitucionalidad de la demandada y en consecuencia, **anular en todas sus partes el Punto II** de la Sentencia 112/25 de la Sala Segunda de la Cámara Laboral de Resistencia y ejercer jurisdicción positiva.

Jurisdicción positiva: En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiéndose dado a las partes oportunidad de ejercer su defensa, corresponde asumir jurisdicción positiva y, consecuentemente, en mérito a las razones expuestas en los considerandos: **Hacer lugar a la acción de amparo** promovida por la entidad gremial SITECH, específicamente en los siguientes términos: **Disponiendo que el Poder Ejecutivo**, dentro de un plazo razonable, proceda a adoptar las medidas normativas y presupuestarias tendientes al reconocimiento legislativo, a fin de garantizar la integridad del salario y asegurar la actualización adecuada de las remuneraciones docentes. **ASÍ VOTAMOS.**

Costas y honorarios: Atento al modo en que se resuelve, procede imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, señoras JUEZAS EMILIA MARÍA VALLE e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, DIJERON: En atención a lo concluido, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inconstitucionalidad de la demandada y dejar sin efecto el Punto II de la Sentencia 112/25, de la Sala Segunda de la Cámara Laboral de Resistencia, en cuanto a la modalidad ordenada para el cumplimiento del fallo. **Confirmar parcialmente** la sentencia recurrida, ordenando al Poder Ejecutivo que, con carácter urgente y dentro de un plazo razonable, proceda a adoptar las medidas normativas y presupuestarias tendientes al reconocimiento legislativo, a fin de garantizar la integridad del salario y asegurar la actualización adecuada de las remuneraciones docentes. **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Costas y honorarios: Atento a las particularidades de la materia debatida, y la forma en que se resuelve corresponde imponer las costas de todas las instancias en el orden causado. Los emolumentos del letrado de la parte actora se fijan de conformidad a los arts. 3, 4, 7, 25 y 11 de la ley de aranceles. No procede regular honorarios a los

representantes de la Provincia del Chaco en virtud de la relación que los une con su mandante, y lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C.

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA Nº 70 /26

Por los fundamentos vertidos, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**, por mayoría, con la **disidencia parcial de los señores Jueces NÉSTOR ENRIQUE VARELA y ALBERTO MARIO MODI**,
RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario de inconstitucionalidad de la demandada y dejar sin efecto el Punto II de la Sentencia 112/25, de la Sala Segunda de la Cámara Laboral de Resistencia, en cuanto a la modalidad ordenada para el cumplimiento del fallo.

II. CONFIRMAR parcialmente la sentencia recurrida, ordenando al Poder Ejecutivo que, con carácter urgente y dentro de un plazo razonable, proceda a adoptar las medidas normativas y presupuestarias tendientes a su reconocimiento legislativo, a fin de garantizar la integridad del salario y asegurar la actualización adecuada de las remuneraciones docentes.

III. IMPONER las costas de todas las instancias en el orden causado.

IV. REGULAR los honorarios de la siguiente manera: Al doctor **CARLOS FELIPE SCHWARTZ** en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$172.676)**, como patrocinante con más **PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA (\$69.070)**, como apoderado. Con más IVA si correspondiente. Sin regulación de honorarios a los letrados de la demandada conforme a lo expresado precedentemente.

V. REGÍSTRESE, notifíquese conforme a la Resolución 976/23. Oportunamente, vuelvan los autos al Tribunal de origen.

El presente documento fue firmado electronicamente por: DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, JUEZ/A S.T.J., DOMEQ LIVIA VERONICA, DNI: 25326930, SEC. LET. SALA S.T.J., GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ/A S.T.J., MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ/A S.T.J., VALLE EMILIA MARIA, DNI: 13866065, JUEZ/A S.T.J., VARELA NESTOR

ENRIQUE, DNI: 14841425, PRESIDENTE/A S.T.J..